



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 046

(03 AGO 2017)

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA N° 082 DE 2014 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA
LEY 810 DE 2003**

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que se da inicio a las presentes diligencias en razón al informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación en fecha veintinueve (29) de julio de 2014, y remitido a la Secretaría de Gobierno, mediante memorando N° **AMC-014-0365**, radicado el cinco (05) de agosto de 2014, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística en el predio ubicado en la vereda Chuntame, de propiedad del señor JOSÉ LUIS CELEITA, en el cual se realizó la canalización del vallado con dos tubos, el cual aparentemente no cuenta con licencia o permiso alguno de la Secretaría de Medio Ambiente. Visible a folios 1 al 8.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha trece (13) de agosto de 2014, la Secretaría de Gobierno avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso: 1. Iniciar el proceso por presunta infracción a normas urbanísticas N° 082 de 2014. 2. Incorporar al presente proceso el informe emitido por la Secretaría de Planeación y sus anexos correspondientes, los cuales hacen parte integral de este auto. 3. Notificar el presente acto administrativo al señor JOSÉ LUIS CELEITA, así mismo informarle que cuenta con (15) días a partir de la notificación del auto para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. 4. Oficiar a la Secretaría de Planeación a fin de determinar en qué consiste la infracción, si a la fecha se encuentra en



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

o no autorización. 4. Practicar las demás pruebas que se consideraran necesarias. Visible a folio 9.

Que la última actuación que se evidencia en el expediente N° 082-2014 es el auto de cargos de fecha (13) de agosto de (2014).

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Política, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de Policía, y que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes entre ellas las infracciones a las normas urbanísticas.

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

***"Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."*

Que a su turno el artículo 138 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá (acuerdo No. 16 de marzo 14 de 2014), cual establece que:

"Para adelantar el proceso de construcción se requiere licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en los términos reglamentados en el Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituya o derogue"
(subrayas fuera del texto)



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cajicá regula el tema concerniente al desarrollo por construcción en suelo rural y rural suburbano en el artículo 138, de la siguiente manera:

“El desarrollo por construcción es el proceso por el cual un lote o predio es objeto de licencia construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones existentes, con destino a vivienda, comercio, industria, establecimientos institucionales y recreativos u otros, según el uso permitido en el área de actividad en donde este se localiza. En consecuencia, el desarrollo por construcción busca completar el proceso de desarrollo en áreas urbanizadas no edificadas, actualizar la estructura urbana de sectores ya desarrollados o conservarla.

Para adelantar el proceso de construcción se requiere licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en los términos reglamentados en el Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituya o deroguen” (negrilla fuera de texto).

Se deriva de esta disposición que cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar para los distintos destinos relacionados anteriormente (como la construcción, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones existentes, con destino a vivienda, comercio, industria, establecimientos institucionales y recreativos u otros,) deberá contar con la respectiva licencia de construcción.

Al respecto, la sección 1, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015 desarrolla el tema concerniente a las licencias urbanísticas y sus clases, a su vez, dicho Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 1197 de 2016 en el tema concerniente a licencias urbanísticas y sus modalidades, definiendo las licencias de construcción y sus modalidades en su artículo 2 el cual modifico el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, así:

“... Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial... Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- 6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción Sísmo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- 7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
- No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en la

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. *Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.*

Ahora bien, la facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se debe ajustar las actuaciones administrativas

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015 Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:

"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso".

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

"(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

- cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
 - (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

La Secretaría de Gobierno atendiendo los criterios anteriormente expuestos, dio inicio al presente proceso profiriendo auto de cargos de fecha trece (13) de agosto de 2014, en razón al informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación en fecha veintinueve (29) de julio de 2014, radicado el cinco (05) de agosto de 2014 ante esta dependencia mediante memorando N° **AMC-014-0365**, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística en el predio ubicado en la vereda Chuntame, de propiedad del señor **JOSÉ LUIS CELEITA**, en el cual se realizó la canalización del vallado con dos tubos, el cual aparentemente no cuenta con licencia o permiso alguno de la Secretaría de Medio Ambiente.

Por lo anterior procede esta Secretaría Jurídica a tomar una decisión de fondo previo análisis del material probatorio que obra en el expediente con el fin de establecer las presuntas irregularidades denunciadas por el accionante.

Cabe resaltar que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que las decisiones judiciales se deben fundar en las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Igualmente el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará para todas las actuaciones judiciales y administrativas como también el derecho que les asiste a todas las personas de presentar pruebas y controvertirlas.

Así las cosas, conforme el acervo probatorio que obra en el expediente, no se encuentra demostrada la ocurrencia de infracción a la norma urbanística, además la conducta señalada como presunta infracción (canalización de un vallado sin autorización de la Secretaría de Ambiente) no se encuentra dentro de las actuaciones que dan lugar a la imposición de sanciones urbanísticas (construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones de urbanización).



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso No. 082 de 2014
Ley 810 de 2003

encuentra identificado el predio en el cual presuntamente se realizó la conducta por parte del señor JOSÉ LUIS CELEITA.

Por lo tanto, procede esta Secretaría Jurídica a archivar las presentes diligencias por falta de elementos claros y precisos que sustenten la imposición de una sanción, y evitar una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación y el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 082 de 2014, adelantado contra el señor **JOSÉ LUIS CELEITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ LUIS CELEITA**, el presente acto administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad podrá interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 082 de 2014 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO